

### Constancia Secretarial.

Cali, 03 de julio de 2025

A Despacho de la señora Juez, informando que los apoderados judiciales de la entidad demandada y la aseguradora, han formulado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 0736 del 11 del presente mes y año, que decidió el incidente de regulación de perjuicios. Además el apoderado de la demandante, solicitó corrección del mismo y se pronunció frente al recurso. Provea Usted.

**HERNÁN RIVERA MADROÑERO**  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0848

Radicación	76001-33-33-016-2014-00397-02
Medio de control	Reparación Directa – <i>Incidente de regulación de perjuicios</i> Correo Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	<b>DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN Y OTRAS</b>
Apoderado	Fabián Augusto Palacio Noreña grujues@gmail.com
Demandadas	<b>GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A.</b> <a href="mailto:ivanrw@ramirezwbogados.com">ivanrw@ramirezwbogados.com</a> <b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b> notificaciones@gha.com.co njudiciales@mapfre.com.co
Asunto	<b>Resuelve Reposición – Concede Apelación – Aclara auto</b>

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

### I. Antecedentes.

Mediante auto calendado 11 de junio del año en curso, el Juzgado resolvió el incidente de regulación de perjuicios en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias No. 190 del 28 de octubre de 2.016 dictada por este despacho y modificada y confirmada a través de la sentencia del del 28 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Notificado el auto del 11 de junio de 2025, los apoderados judiciales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>1</sup> y **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A.**<sup>2</sup>, formularon sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación. Para sustentar su recursos expusieron lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver índice No. 00149 y 00150 Aplicativo Samai – Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver índice No. 00151 Aplicativo Samai – Expediente Digital

### 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>3</sup>

Que no comparto la liquidación adoptada por el despacho en el sentido de utilizar como criterio base de esta, una presunción de que la demandante devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, y a partir de ahí realizar los cálculos que a la postre determinan el valor de la condena respecto de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).

Lo anterior tiene como sustento que el trámite incidental tenía como finalidad determinar los valores y criterios con base en los cuales determinar las sumas de la condena, y a efectos de ellos el juez tenía la posibilidad de decretar las pruebas que considerará necesarias, aspecto este del cual hizo uso para determinar uno de los elementos indispensables del cálculo, como era la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, frente al lucro cesante no se procuró la claridad de los ingresos de la señora Doris Henao, a pesar de que la concepción pacífica de la jurisprudencia administrativa es que los ingresos de una persona no admiten presunción, tal como se explicará en adelante.

Frente al particular este despacho determinó en la decisión de primera instancia lo siguiente:

*QUINTO. - CONDÉNASE a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, a reconocer y pagar a la señora DORIS EMILIA HENAO PULGARIN; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cuantía **que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover el mencionado actor, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia. La misma deberá ser reducida en un 50% por la existencia de la concurrencia de culpas determinada en la parte considerativa del presente asunto.***

Dicha decisión fue modificada por el Ad-Quem, dejando como decisión en firme, lo siguiente:

*QUINTO. CONDÉNASE a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., a indemnizar a los demandantes Doris Emilia Henao Pulgarín, Esperanza Henao Pulgarín, Martha Isabel Esguerra Henao y Emily Vanessa Rincón Henao, por las sumas que resulten por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la cuantía **que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto***

Lo anterior da cuenta que las dos decisiones de instancia dejaron como presupuesto de convicción que las sumas deberían determinarse en el trámite incidental, para lo cual se debería haber acudido a los medios necesarios para determinar la cuantía respecto de la cual fijar el valor de los ingresos de la actora, situación que no ocurrió, y al contrario sensu, decidió por el despacho apropiado rememorar un argumento que contrario a justificar su decisión, fortalece el argumento de este escrito en el sentido de advertir que no había prueba de los ingresos, y en tal sentido rememoró lo siguiente de la decisión de primera instancia:

*En tal sentido, **al no demostrar en forma clara y concreta a través de los elementos de prueba material los ingresos devengados para la fecha del accidente (28- mayo 2012 hasta el final de la incapacidad) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la***

<sup>3</sup> Ver índice No. 00149 y 00150 Aplicativo Samai – Expediente Digital

***jurisprudencia** y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 Superior y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual el Consejo de Estado ha sostenido, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal.*

En ese mismo hilo de convicción dijo el despacho de segunda instancia que:

*De manera que, si bien la parte apelante afirma que hay pruebas para cuantificar el perjuicio, la Sala comparte la decisión del juez toda vez que **la certificación arrimada al proceso no expresa como se lleva la contabilidad, ni el detalle de los hechos que se pretenden demostrar, así como tampoco existen comprobantes internos o externos que lleve al convencimiento del hecho que se pretende probar.***

En este contexto tenemos claro que no hubo prueba en el proceso de reparación directa, de los perjuicios materiales, y que teniéndose en cuenta esa situación, se difirió hasta el trámite incidental la determinación de los criterios con los cuales establecer los valores de la condena. En ese marco argumentativo, y atendiendo lo considerado por el despacho, lo correcto era en principio acudir a los medios de prueba obrantes para determinar si existía un ingreso en el cual basarse para realizar el cálculo, y en segunda medida, en ausencia de este, como finalmente ocurrió, se debía acudir a los criterios auxiliares del derecho para zanjar la incertidumbre. Cita jurisprudencia de la C.S.J., y sentencia del 24 de junio de 2008 de la misma Corporación.

Afirma que la línea de concepto uno de los criterios auxiliares del derecho a los que debía acudir el juez para tasar los daños, indica el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas.

Refiere que el Consejo de Estado en sentencia reciente de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo. Cita. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019<sup>4</sup>.

Señala que no era posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante (consolidado o futuro), en cuanto la demandante sustentó sus pretensiones en meras suposiciones y no allegó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que ejercía una actividad productiva al momento de los hechos.

También alega al momento de liquidar la condena y afectar el contrato de seguro expedido, debía tenerse en cuenta respecto de ésta última, que en el mismo se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado.

## 2. GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA.<sup>5</sup>

Que al resolver el incidente no tuvo en cuenta que los demandantes no cumplieron frente al Lucro Cesante la carga procesal de probar la concurrencia de los elementos establecidos por el artículo 1614 del Código Civil lo que hacía indiscutible que dicha

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

<sup>5</sup> Ver índice No. 00151 Aplicativo Samai – Expediente Digital

omisión fuera sancionada con la absolución de los demandados por dicho concepto, pues no había lugar aplicar la presunción de salario mínimo legal.

que si bien los demandantes pudieron probar el daño, no probaron el perjuicio ni aportaron pruebas para hacerlo dentro del trámite incidental lo que por sí solo daba lugar a no incluir en la liquidación el Lucro Cesante o al menos el Lucro Cesante Futuro. Cita la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019<sup>6</sup>, que eliminó la presunción del salario mínimo en una reparación directa de privación injusta.

Reiteró los mismos argumentos de la aseguradora en relación con la no presunción del salario mínimo legal y la no aplicación del deducible pactado en el contrato de seguros.

Del recurso se dio traslado al apoderado judicial de la parte demandante, la Aseguradora enviando el escrito del recurso a la parte actora, y como el Grupo Integrado de Transporte Masivo MIO S.A., no le envió correo del recurso al apoderada de la demandante, se le corrió traslado el 25 de junio del año en curso<sup>7</sup>.

Durante el traslado el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció frente a los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada, a lo cual manifestó<sup>8</sup>:

Hizo un recuento del testimonio del señor Giovanni Pardo Martínez y el interrogatorio absuelto por la Sra. Doris Emilia Henao Pulgarín, sobre los hechos y las labores que desempeñaba la actora antes del accidente.

Refiere que el Consejo de Estado ha aplicado en diferentes casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso; así, en reiterados pronunciamientos, ha optado por aplicar la regla de la experiencia conforme a la cual una persona que se encuentre en edad productiva y desempeña una actividad productiva devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente. Cita sentencias del 6 de diciembre de 2017<sup>9</sup>.

Que Mapfre Seguros, cita la “Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133- 01(44572)”, como argumento para que se revoque el AUTO No. 0736 del A quo, pero, la aludida sentencia confirmó la liquidación de los perjuicios realizada por el Tribunal Administrativo del Tolima, esto es, teniendo en cuenta como ingresos un salario mínimo legal mensual vigente, tal como se transcribe a continuación<sup>10</sup>:

*“Entonces, demostrado como ésta que el señor CORREA SALAZAR desempeñaba una actividad productiva al momento de su detención, procede reconocer el lucro cesante solicitado por el afectado directo con la medida; pero, como la prueba no*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

<sup>7</sup> Ver índice No. 00152 Apicativo Samai – Expediente Digital

<sup>8</sup> Ver índice No. 00154 Apicativo Samai – Expediente Digital

<sup>9</sup> Ver Entre otros, sentencias del 6 de diciembre de 2017 (expediente 41.581), del 23 de noviembre de 2011 (expedientes 45.206, 38.067, 45.206, 46.419 y 40.432), del 10 de noviembre de 2017 (expedientes 47.424 y 48.325), del 27 de marzo de 2014 (expediente 27.193) y del 11 de abril de 2012 (expediente 23.901).

<sup>10</sup> Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

*permite establecer los ingresos que él tenía por esa actividad, para efectos de liquidar el perjuicio, como lo hizo el Tribunal y conforme a lo dicho en el acápite precedente”*

Para efecto de decidir el recurso, el despacho, hará las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez los artículos 318 y 319 del CGP, dispone:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. (Destaca el Juzgado).*

En el presente asunto, se tiene que el auto No. 0736 del 11 de junio de 2025 fue notificado por estado electrónico el día 12 del mismo mes y año<sup>11</sup>. Los apoderados de la Aseguradora Mapfre y la parte demandada presentaron el recurso el día 17 del mismo mes y año que corre, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación y además el apoderado judicial de la aseguradora le remitió copia del recurso a la parte actora.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante auto No. 0736 del 11 de junio de 2025, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A.**, a pagar a las demandantes, señoras **DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN** (lesionada), **EMILY VANESSA RINCÓN HENAO** (hija de la lesionada), **MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO** (madre de la lesionada) y **ESPERANZA HENAO PULGARÍN** (hna de la lesionada) en el presente proceso, conforme a las sentencias No. 190 del 28 de octubre de 2.016 dictadas por este despacho judicial y confirmada y modificada por la sentencia S/N del 28 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

<sup>11</sup> Ver índice No. 00147 Aplicativo Samai – Expediente Digital

Para la señora **DORIS EMILIA HENAO PULGARIN** (Víctima), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.106.992 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)**

Para la señora **EMILY VANESSA RINCÓN HENAO** (hija de la lesionada), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.121 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00).**

Para la señora **MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO** (madre de la lesionada), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.874.862 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00).**

Para la señora **ESPERANZA HENAO PULGARIN** (Hna. de la víctima), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.128 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00)**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A.**, a pagar a la demandante, señora **DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN** (lesionada), en el presente proceso, conforme a las sentencias No. 190 del 28 de octubre de 2.016 dictadas por este despacho judicial y confirmada y modificada por la sentencia S/N del 28 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

**PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO. OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS CON 43 Cvos. M/cte (\$89.501.864,43)**

**PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – FUTURO: CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 54 CVOS M/CTE (\$104.295.517,54)**, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR Y ORDENAR** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en su condición de garante de la Sociedad **GRUPO INTEGRADO MASIVO SA - GIT MASIVO SA-**, por los hechos que se refiere la demanda, según relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419 a responder en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, por la condena impuesta en esta providencia y hasta el monto asegurado y por las sumas que por ocasión del presente trámite incidental, resulten a favor de las demandantes, para lo cual deberá tener en cuenta, los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible.

**CUARTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

**QUINTO: DAR** por terminado este trámite incidental”.

Inconformes los apoderados judiciales de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Y Grupo Integrado de Transporte Masivo MIO S.A., formularon recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto aludido anteriormente.

Básicamente, la inconformidad de la parte pasiva se dirige en primer lugar, a exponer que no era factible la condena de los perjuicios por lucro cesante (Consolidado y Futuro), que realizó el despacho, porque la no actora no demostró los ingresos percibidos durante el proceso y durante el incidente de regulación de perjuicios, y que mal hizo el despacho en aplicar la presunción del salario mínimo legal mensual vigente, porque la jurisprudencia en sentencia de Unificación del 18 de junio de 2019, dejó claramente establecido que dicho aspecto debía probarse y no había lugar a la presunción en esta clase de pretensión.

También se duelen de no haber aplicado el deducible del 10% que se pactó en el contrato de seguros convenido con la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo MIO S.A., es decir, que son dos (2) las inconformidades.

Al contrario *sensu*, el apoderado judicial de la parte actora, aduce que si es procedente, porque dicho aspecto fue probado en el proceso de reparación directa, y hace alusión al testimonio del señor Giovanni Pardo Martínez y al interrogatorio de parte absuelto por la señora Doris Emilia Henao Pulgarín.

Ahora bien, frente a la presunción del salario mínimo, debe decir el despacho, que se tuvo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en relación con los perjuicios materiales, esta agencia judicial, sobre la prueba de dicho aspecto, preciso lo siguiente:

**“6.3. Materiales — Lucro Cesante.**  
(...)

*En tal sentido, al no demostrar en forma clara y concreta a través de los elementos de prueba material los ingresos devengados para la fecha del accidente (28- mayo 2012 hasta el final de la incapacidad) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, **la jurisprudencia y la doctrina**, tal como lo mandan los artículos 230 Superior y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual el Consejo de Estado ha sostenido, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, **que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal.***

*Por lo tanto, lo viable en asuntos como el sub —lite, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sería tomar como renta base de la liquidación de este perjuicio el salario mínimo legal mensual vigente**, debido a que no se probó efectivamente, el monto del ingreso mensual que la víctima obtenía por el desempeño de sus actividades como esteticista y enfermera, a lo cual se debería incrementar el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales, para luego con fundamento en la pérdida de capacidad laboral tasar el referido perjuicio.*

*No obstante lo anterior, para efectos de establecer el monto de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, además de determinarse el valor sobre el cual se le va a reconocer la indemnización, **en este caso sería sobre el salario mínimo, es necesario que la parte demandante** —víctima también demuestre la pérdida de capacidad laboral de ésta, a través del dictamen de la Junta de Calificación, documento que no fue acompañado con la demanda, ni la parte*

*demandante, quien pretende su reconocimiento y pago solicitó dicha prueba, razón por la cual habrá de condenarse en abstracto a la parte demandante GIT MASIVO S.A, condena que será reducida al 50% atendiendo a la concurrencia de culpas determinada en párrafos anteriores.*

*(...)" (Negrilla del Juzgado)*

Es decir, que no será de recibo lo planteado por la demandada y la aseguradora, dado que este debate probatorio ya se cumplió en el proceso de reparación directa, situación que no puede retrotraerse en el incidente, dado que el mismo, se fundó con base en lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia.

En ese contexto, el despacho resolvió en la parte considerativa lo siguiente:

*(...)*

*QUINTO.- CONDÉNASE a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, a reconocer y pagar a la señora DORIS EMILIA HENAO PULGARIN; **por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental** que para el efecto deberán promover el mencionado actor, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta deducción, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia. La misma deberá ser reducida en un 50% por la existencia de la concurrencia de culpas determinada en la parte considerativa del presente asunto.*

*SEXTO.- CONDENAR y ordenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en su condición de garante de la Sociedad GRUPO INTEGRADO MASIVO SA - GIT MASIVO SA-, por los hechos que se refiere la demanda, según relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419 a responder en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, **por la condena impuesta en esta providencia y hasta el monto asegurado y por las sumas que por ocasión del trámite incidental,** resulten a favor de los demandantes, para lo cual deberá tener en cuenta, los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible.*

*(...)" (Negrilla y subrayas del Juzgado)*

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, quien en su parte considerativa, preciso:

*(...) Por el contrario, se probó que el conductor del bus incurrió en violación a la normatividad de tránsito, como el artículo 68 ibidem, pues efectuó un adelantamiento sin precaución, que puso en peligro a la motociclista y causó las lesiones que ahora reclama la actora. **Por otra parte, se confirmará la sentencia respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali y METROCALI S. A., así como de la condena en abstracto, como se explicará más adelante.***

*(...)*

*Conforme con lo anterior se modificarán los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia apelada en el sentido declarar la responsabilidad plena a cargo de la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S. A., pues no se acreditó la culpa de víctima ni operó la concurrencia de culpas en el presente asunto, ya que como se explicó en líneas anteriores la maniobra realizada por la motociclista es permitida dentro de la normatividad de tránsito, mientras que la acción de adelantamiento sin precaución por el conductor del bus fue la causa eficiente del daño.*

**Frente a los argumentos de la parte apelante MAPFRE Seguros, según el cual se deben tener en cuenta las exclusiones de la póliza, dirá la Sala que tal**

***argumento no prospera, toda vez que la condena realizada en la sentencia de primera instancia estableció que la misma se realizará según la relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419, de manera que no resulta necesario realizar ninguna precisión, pues la condena se realizó dentro de los parámetros de la relación contractual.*** (Negrilla y subrayas del Juzgado)

Conforme a lo anterior, el debate probatorio que pretenden los apoderados judiciales de las llamada en garantía y de la sociedad demandada, es un aspecto del cual ya se surtió su debate probatorio, y el incidente no es el estadio procesal para ello.

Si no estaba de acuerdo con la sentencia de primera, en el recurso de apelación formulado contra esta debió esgrimir su inconformidad con la presunción que tuvo el a-quo del salario mínimo al igual lo relativo al deducible, aspectos que tenían que ser debatidos en el recurso de apelación situación que no hizo, pues si se lee detenidamente la sentencia de segunda instancia, el Tribunal no hace mención a tal aspecto, al punto que modifica la sentencia únicamente en relación con la concurrencia de culpas, más no toca los temas que ahora se pretenden debatir.

Ahora bien, téngase en cuenta que la sentencia a que alude los impugnantes y/ recurrentes, data del año 2019, y tal como lo indicó el apoderado de la parte demandada, en dicha decisión, si se aplicó la presunción del salario mínimo legal mensual, además la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de abril de 2016, fecha para la cual se desconocía dicho precedente, aspecto que debió hacerle caer en cuenta al superior que confirmo la sentencia.

El despacho al resolver el incidente se baso en la sentencias de 1ª y 2ª Instancia, sin desbordar lo allí ordenado. Ahora bien, dicho aspecto en relación con la presunción del salario de la demandante Doris Emilia Henao Pulgarín, fue claramente establecido en la sentencia de primera instancia, sin que el superior hubiera hecho pronunciamiento alguno sobre ese aspecto procesal y probatorio.

Finalmente en relación con el deducible, dicho aspecto también fue tocado en la sentencia de primera instancia, y no existió modificación alguna, y si bien en ella se habla de las exclusiones, es una aspecto que esta en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, cuando se dijo en el numeral 5º de la sentencia del a-quo, la precisarse:

***SEXO.- CONDENAR y ordenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en su condición de garante de la Sociedad GRUPO INTEGRADO MASIVO SA - GIT MASIVO SA-, por los hechos que se refiere la demanda, según relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419 a responder en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, por la condena impuesta en esta providencia y hasta el monto asegurado y por las sumas que por ocasión del trámite incidental, resulten a favor de los demandantes, para lo cual deberá tener en cuenta, los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible.***

De modo pues, que los aspecto alegados por Seguros Generales de Colombia S.A., en su condición de garante de la Sociedad Grupo Integrado Masivo S.A.- GIT

Masivo S.A., ya fue motivo de debate. Por las anteriores razones no se repondrá el auto No. 0736 del 11 de junio de 2025.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el aludido auto, conforme a lo señalado en el numeral 4° párrafo 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 0736 del 11 de junio de 2025 que resolvió el incidente de regulación de perjuicios en el presente asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO** de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo contra el auto No. 0736 del 11 de junio de 2025, conforme a lo señalado en el numeral 4° párrafo 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiéase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b3e5ce00d7f163c6ecd99ea4ae3c96acc2930f6e5788975df462f4fbdfad**  
Documento generado en 04/07/2025 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>